

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la solicitante en contra del auto que dispuso la terminación del presente procedimiento, venció el 25 de abril de 2022, en silencio.

**CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto resuelve reposición Niega apelación
Clase De Proceso:	De Liquidación
Solicitante:	Jorge Ivan Gallego Neme CC N° 89.00.988
Radicado:	2019-00096-00

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente trámite de insolvencia de persona natural, ante la inexistencia de bienes que puedan respaldar la oferta de pago.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Sustenta su inconformidad el apoderado judicial del solicitante en los siguientes términos:

“PRIMERO: Al rechazarse el trámite por ausencia de bienes, el Despacho se encuentra tomando decisiones fuera de todo marco legal, y que por ello se aparta de la debida aplicación de la norma, pues exige requisitos que no están contemplados, lo que deriva en una decisión contraria a la Ley

SEGUNDO: el fin del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante no es únicamente la adjudicación de bienes a los acreedores en caso de una liquidación patrimonial, sino que el fin de la norma es la rehabilitación del individuo y de sus relaciones crediticias, por medio de cualesquier procedimiento por ella establecidos."

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Este Juzgado dispuso la terminación del presente trámite liquidatorio, porque la solicitante no cuenta con suficientes bienes o activos en su patrimonio que alcancen a cubrir las acreencias en una forma razonable, pues afirmó que su único bien lo constituye la suma de \$200.000 mensuales, pues no puede trabajar.

En el recurso interpuesto no se hace referencia a este argumento, es decir a la inexistencia de bienes o activos en su patrimonio que alcancen a cubrir las acreencias en una forma razonable, pues el presente trámite tiene como finalidad la adjudicación de los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, es decir, es un trámite liquidatorio.

La anterior afirmación se encuentra respaldada en el artículo 531 del C.G.P. norma que reglamenta taxativamente la procedencia de la insolvencia de la persona natural no comerciante, en los siguientes eventos:

1. Cuando el deudor necesite llegar a la negociación a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Cuando el deudor requiera la convalidación de los acuerdos privados a que llegue con sus acreedores.
3. Cuando el deudor pida la liquidación de su patrimonio.

A su vez, el inciso 2º del artículo 534 del C.G.P. reza: "El juez civil municipal también será competente del procedimiento de liquidación patrimonial".

Así pues, el solicitante lo que pretende en este caso es la liquidación de su patrimonio, amén de que no está proponiendo un acuerdo para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ni para convalidar acuerdos privados y expresamente pretende pagar un porcentaje de las obligaciones, por cuotas, para lo cual cuenta únicamente con \$200.000 mensuales, suma que establece como su bien para liquidar, de la siguiente manera:

\$61.256.696 al Banco Pichincha y ofrece pagar la suma de \$31.540.775 en cuotas de \$155.806.

\$1.086.447 al Banco Pichincha y ofrece pagar, la suma de \$1.000.000 en cuotas por valor de \$4.940.

\$517.150 al Banco Pichincha y ofrece pagar, la suma de \$1.000.000 en cuotas por valor de \$2.280.

\$1.582.311 al Banco BBVA y ofrece pagar, la suma de \$1.500.000 en cuotas por valor de \$7.410

\$2.418.881 a Bancolombia y ofrece pagar, la suma de \$1.800.000 en cuotas por valor de \$8.892.

\$1.980.784 a Bancolombia y ofrece pagar, la suma de \$1.500.000 en cuotas por valor de \$7.410.

\$1.494.078 a Lagobo Distribuciones y ofrece pagar, la suma de \$1.204.994 en cuotas por valor de \$5.952. \$577.450 a Lagobo Distribuciones y ofrece pagar, la suma de \$509.856 en cuotas por valor de \$2.519.

\$145.561 a Lagobo Distribuciones y ofrece pagar, la suma de \$144.075 en cuotas por valor de \$712. \$826.000 a Hilda Herran de Arango ofrece pagar, la suma de \$826.000 en cuotas por valor de \$4.080.

"El patrimonio de una persona natural está conformado por los bienes y derechos que estén a su nombre, como inmuebles, vehículos, acciones, etc. Es lo que se conoce como patrimonio bruto."

"Los pasivos también hacen parte del patrimonio que las personas deben declarar en el impuesto a la renta, como hipotecas, deudas bancarias, deudas con proveedores, etc."

Restando los pasivos al patrimonio bruto se determina el patrimonio líquido que también debe aparecer en la declaración de renta”<sup>1</sup>

A su vez, el artículo 570 del C.G.P., reglamenta la audiencia de liquidación en los siguientes términos:

“En la audiencia de adjudicación el juez oírás las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:

1. Determinará la forma en que serán atendidas **con los bienes del deudor** las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.
2. **Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.**
3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.
4. **En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.**
5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.
6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.
7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en audiencia.

El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.

**Los bienes no recibidos** se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos.

**Si quedaren remanentes**, estos serán adjudicados al deudor.”

---

<sup>1</sup> <https://www.gerencie.com/patrimonio-de-las-personas-naturales> .

De la precitada disposición fluye sin lugar a dudas que este trámite liquidatorio exige la existencia de bienes y no consagra la posibilidad de agotar el trámite sin la existencia de los mismos, ni siquiera de manera tácita.

Debe decirse sin embargo que, el artículo 569 del C.G.P. consagra la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación, que puede ser aprobado, caso en el cual, se debe disponer la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento y en caso de no ser aprobado se debe disponer la continuación de la liquidación.

Obsérvese que este acuerdo tiene que ser llevado a cabo entre las partes, y no establece la ley que pueda ser ejecutado de manera forzosa por el Juez, quien tiene competencia para determinar la forma en que serán atendidas con los bienes de deudor las obligaciones relacionadas en el trámite, pero no tiene competencia para determinar que los acreedores tienen que aceptar la propuesta del deudor, en las condiciones que exige, pues el Juez solamente tiene competencia para hacer una distribución equitativa de los bienes del deudor para el pago a los acreedores.

Considera este Juzgado que la negociación de deudas fue concebida para que las personas naturales no comerciantes pudieran renegociar el pago de sus deudas, pues como su mismo nombre lo indica, es una negociación, para lograr un alivio económico, pero si el deudor carece de bienes, no tiene con que negociar, de donde surge un impedimento que se escapa del resorte del Juzgador para llevar a cabo la adjudicación de bienes.

En este asunto, como se indicó en el auto recurrido, el solicitante propone pagar sus obligaciones con un capital mensual de \$200.000, valor señalado como su único bien.

Con la anterior solicitud no está de acuerdo ninguno de los acreedores, quienes tienen esa facultad, por disposición expresa de la ley, como atrás se anotó.

Vale la pena indicar que el numeral 1º del artículo 571 del C.G.P., norma que consagra los efectos de la adjudicación, nos dice que “los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán en obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.”; es decir, establece expresamente cuáles obligaciones murarán en obligaciones naturales, y son las que correspondan a los saldos insolutos y de las obligaciones comprendidas en la liquidación, es decir, que para que se den los efectos antes previstos se requiere la existencia de la

liquidación, para lo cual, se reitera, se requiere de la existencia de bienes para adjudicar, situación que no ocurre en el presente caso.

En conclusión, este Juzgado considera que la decisión atacada permanecerá incólume, toda vez que la solicitante no tiene un patrimonio que permita llamar a los acreedores a una audiencia de adjudicación de bienes, ni puede el Juzgado obligar a los acreedores a aceptar lo que el solicitante pretende, pues de ser así no tendría ningún sentido la reglamentación de este trámite liquidatorio por vía judicial para distribuir bienes, pues bastaría simplemente con la presentación de la solicitud para que fuera obligatoria su aceptación por parte de los acreedores, trámite que se podría agotar en los centros de conciliación; sin embargo el artículo 533 del C.G.P., es claro en determinar que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de persona natural no comerciantes le corresponde a los centros de conciliación expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y asigna la competencia únicamente a los jueces para tramitar la liquidación, de acuerdo al inciso 2º del artículo 534 *ibídem*.

En este asunto conciliador declaró fracasada la negociación y remitió las diligencias a sede jurisdiccional para lo de su competencia, y el juez debe decretar de plano la apertura, como lo señala el parágrafo del artículo 563 del C.G.P.

Sin embargo, al no existir bienes para distribuir, no es posible continuar con la liquidación del patrimonio del deudor, opción por la cual optó el solicitante y que se encuentra consagrada en el numeral 3º del artículo 531 del C.G.P., para las personas que tengan patrimonio.

Finalmente, este trámite permite que los deudores negocien sus deudas con todos sus acreedores, y también permite que se convaliden los acuerdos privados a los que lleguen con sus deudores, opciones a las que puede acudir el solicitante, para la normalización de obligaciones crediticias, proponiendo fórmulas de pago razonables, que puedan ser estudiadas por los acreedores, y verificadas en sede judicial; pero se reitera la opción de liquidación del patrimonio no puede ser invocada por el solicitante ante la ausencia de patrimonio líquido que pueda ser distribuido entre los acreedores.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto, habrá de negarse, pues el artículo 534 del C.G.P. indica que estos trámites se adelantarán en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso la terminación del presente trámite, conforme con lo considerado.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 076** DEL 6 DE MAYO DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d183b74cde85ac2a395931ad98f551596588ebf6c872ef64cc254c95222a28c**

Documento generado en 04/05/2022 12:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**